

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Agosto)

Noticia oficial

DE LOS PARTES RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

«CATALUÑA.—El cabecilla don José Zamora, conocido por Sinet, se ha presentado a indulto; habiéndolo realizado también diferentes grupos de rebeldes, con armas unos y desarmados otros. Entre los acogidos a indulto en la provincia de Tarragona figuran Pellicer, de Porrera, y Riús, de Tarragona, personas de influencia en el país entre la gente revolucionaria. La única agrupación facciosa que se tiene noticia existe es la pequeña que forman Baldrich y Escoda con los dispersos más comprometidos que han podido reunir y vagan por la montaña; las columnas van sobre ella, y muy pronto debe caer en su poder o quedar disuelta.»

«ARAGON.—Los rebeldes continúan su huida en el mayor desaliento. Con referencia a bagajeros de los sublevados, encontrados en el camino por una de las columnas, Pierrard desapareció anteanoche de entre los suyos con dos ordenanzas, dirigiéndose a Francia. A esta noticia, confirmada por algunos

prisioneros hechos por los paisanos de los pueblos, se añade la de que los rebeldes van llenos de disgusto y faltos de recursos por habérselos fugado con los pocos que tenían uno que suponen Ayudante de Prim. En su precipitada fuga experimentan una notable deserción, siendo muchos los que se presentan a las columnas y a las Autoridades locales, y en gran número los pertrechos que dejan abandonados. La insurrección está vencida en este distrito y un combinado movimiento de las columnas augura un feliz y breve resultado.»

«CASTILLA.—En Beja, alentados con la poca fuerza de que disponía la Autoridad, reducida a algunos Guardias civiles, se reprodujo el motin. Columnas precedentes de Salamanca y Valladolid llevan el encargo del someter y escarmentar con todo rigor a los amotinados. Los vecinos honrados, auxiliados por el escaso número de Guardias civiles, se habían hecho fuertes en sus casas contra el saqueo con que amenazaban los rebeldes para defender sus personas e intereses. A la aproximación de las tropas que desde Avila se dirigían allí, la población había entrado en orden, y a última hora estaba tranquila. El castigo de la ley que se aplique a los culpables será ejemplar.

La pequeña partida levantada en Vara de Rey ha sido disuelta en el Picazo en la tarde de ayer, huyendo de los Jefes y presentándose muchos de los facciosos, algunos de ellos armados. Esta madrugada debia hacerse una batida para recoger el resto de los fugitivos.

Segun parte de ayer del Embajador de S. M. en Paris han sido detenidos en el valle de Aspe y conducidos a Nancy 25 rebeldes; y habiendo manifestado el Prefecto de Pau que necesitaba tropas para vigilar el valle de Oisau, el Gobierno francés habia destinado las precisas para que la frontera quedase cubierta.

ULTIMA HORA.—La batida anunciada por el Capitan general de Cataluña, se verificó esta madrugada, dando por resultado que se pasasen a la columna que los perseguía 76 facciosos, dispersándose los demás despues de dejar 120 armas de fuego abandonadas. La presentación de Riús y Pellicer asegura la paz en el Priorato. El Gobernador de Tarragona participa que siguen disminuyendo los grupos que andan vagando por aquella provincia, llegando ya a 663 el número de los que se han presentado a indulto. El Consul de S. M. en Bayona, en telegrama de las once y 45 de la mañana de hoy, dice lo siguiente: «Segun telegrama que a las nueve y 30 minutos de la mañana me trasmite el Viceconsul de Olorón, el grueso de las facciones de Aragon ha pasado ya la frontera y se ha presentado en Urdox.»

En el resto de la Península continúa reinando la más completa tranquilidad.

(Gaceta del 19 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO de segunda enseñanza. (1)

CAPITULO XII.

De la matrícula y examen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 137. Los Directores de establecimientos privados autorizados por el Gobierno admitirán a la matrícula a sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos. Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán

(1) Véanse los Boletines números 11, 12, 13, 14, 16, 20 y 27.

el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el Colegio.

Art. 138. El dia 16 de Setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el artículo 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan a las clases del Colegio.

Art. 139. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo a los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 140. Los exámenes así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los Colegios privados se verificarán tan pronto como concluyan los del Instituto, para lo cual los Directores remitirán en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.

Art. 141. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, dias y horas en que han de verificarse, para lo cual se atenderá a las prescripciones siguientes:

1.º Se harán en el Instituto los exámenes de los Colegios situados en la misma población, siendo Jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el Colegio. Presidirá el Tribunal el más antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.º Si el Colegio estuviese en distinta población y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposición anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento, uno de la seccion de Letras y otro de la de Ciencias, para que asistan a ellos, presidiendo los Tribunales el más antiguo de los comisionados y

completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el Colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por ordenes religiosos, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

Art. 142. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 143. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificación que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadoras.

Art. 144. Cada uno de los Profesores de Instituto comisionados para asistir á los exámenes de colegio cuando hayan de salir de la población percibirá del empresario 6 escudos diarios, y doble suma por cada día de viaje.

CAPITULO XIII.

De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 145. El empresario que admita en su Colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 100 escudos por cada uno de los primeros, y de 50 por cada uno de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudian sin carácter académico.

Art. 146. El empresario que permita ejercer el cargo de Director por más de un mes sin autorización del Rector, á otra persona que la designada en el expediente de creación del Colegio pagará la multa de 100 escudos.

Igual pena sufrirá el que permita desempeñar el cargo de Profesor de una asignatura á otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediar autorización del Director del Instituto, quien no podrá darla sino por un mes y mediante justas causas debidamente acreditadas.

Art. 147. El empresario que traslade el Colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el artículo 132 pagará una multa de 20 escudos, sin perjuicio de la resolución que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 148. Si se adoptasen en un Colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 200 escudos por cada asignatura en que esto se verifique; entendiéndose cuando la variación sea entre los tres textos designados; pues en otro caso se procederá á lo que corresponda según el exceso.

Art. 149. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á examen se castigará con la multa de 100 escudos.

Art. 150. Si en el colegio se tolerasen á un alumno más faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 50 á 300 escudos según la gravedad del caso.

Art. 151. Si se justificare que en un Colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Dirección general de Instrucción pública mandarlo cerrar por un año.

Art. 152. Cualquier colegio donde se desobedezcan las ordenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fe y buenas costumbres, al orden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oírse al Real Consejo de Instrucción pública, quedando el empresario incapacitado para establecer Colegios, y para dedicarse á la enseñanza el Director y Profesores que resulten culpados, todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 153. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los Rectores, quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la medida. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena despues que hayan hecho el pago.

Art. 154. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres dias de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exacción de multas será repuesta en el término de 15 dias, si el Colegio ha de seguir abierto.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Art. 155. Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real el cual deberá recaer en un Catedrático que tenga el grado de Doctor en alguna Facultad ó el de Licenciado en Filosofia y Letras ó Ciencias.

Podrá el Gobierno sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio y previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, nombrar Director que no sea Catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 156. A los Directores de Instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con escríta sujecion á lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitarán con frecuencia (una vez al mes por lo ménos) las cátedras todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los Profesores como de los alumnos y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exija.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobación superior si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes, cuyo sueldo no llégue á 100 escudos.

7.º Nombrar interinamente Auxiliares ó sustitutos en caso necesario para vacante ó enfermedad de los Profesores, dando cuenta al Rector del distrito y escogiendo persona adornada de las condiciones y título académico que se exigen para ejercer el Profesorado en Institutos; todo en el supuesto de que los sustitutos ó Auxiliares permanentes del establecimiento no basten para atender á todas las necesidades del servicio.

8.º Dar posesion á los Catedráticos nombrados, tomándoles juramento que prestarán en la siguiente forma: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?»

Contestada afirmativamente este pregunta, el Director hará la siguiente:

«Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir con las obligaciones que impone el cargo de Catedrático?» «Si juro.» Y el Director dirá: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, ós lo demande; y además sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

9.º Amonestar á los Catedráticos y preceptores, suspenderlos provisionalmente dando cuenta al Rector dentro de tercero dia é instruir expediente, que en todo caso deberá pasar á dicha Autoridad académica, cuando tuviere conocimiento exacto de que en alguna cátedra se difunden doctrinas erróneas en el orden religioso ó social.

10.º Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

11.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, ó dos el parecer del Catedrático.

12.º Imponer penas á los alumnos con arreglo á lo que se establece en el artículo 212 y disponer ó conmutar por otras más leves las impuestas por

los Catedráticos, oyendo ántes su dictámen.

13.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes.

14.º Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

15.º Dirigir la administracion económica, conforme á lo que se prescribe en los capítulos 8.º, 9.º y 10 de esta seccion.

16.º Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto.

Art. 157. Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los estudios de Humanidades establecidos en la población en que el Instituto está situado, y de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.º De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa mandado observar, y por los libros de texto contenidos en la lista oficial.

2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario del Colegio, y no otras personas.

3.º De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones que respectivamente se refieren al primero y segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 158. Si en una población hubiere varios Institutos provinciales, el Director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de Humanidades de su distrito y los Colegios privados que le estuvieren incorporados. Si los dos ó más Institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos más próximos.

Art. 159. Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios podrán dirigirse á la Dirección general en todo caso urgente, prescindiendo del Rector, pero deberán remitirle copia.

Art. 160. No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de Humanidades ni Colegios privados. Tampoco podrán enseñar en ellos, ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 161. Los Directores que sean Catedráticos percibirán 200 escudos de gratificación sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los Directores que no sean Catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan Colegio, gozarán también una gratificación que no excederá de 400 escudos. Unos y otros tendrán habitación en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del Instituto con aprobación de la Diputación provincial una gratificación proporcionada al precio de los alquileres en cada población.

Art. 162. Los Directores usaran como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen Catedráticos y no estuvieren

comprendidos en la excepcion del artículo 180: toga, birrete y medalla dorada pendiente de un cordon negro, sujetas con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos, llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren seglares bastón de caña ó concha, con puño de oro y cordon negro: dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 164. Los Directores tendrán los honores y consideracion administrativa que correspondan á los Catedráticos de entrada de Facultad.

Art. 165. Habrá en cada Instituto un Vicedirector, nombrado por el Rector del distrito, á propuesta en terna del Director.

Art. 166. Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios privados y estudios de Humanidades. En cuanto á estos últimos, el Director del Instituto local tendrá la intervencion que queda establecida en el artículo 10.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta del personal de Catedráticos de estudios generales será la siguiente:

- Dos de Latin y Castellano.
- Uno de Retórica y Poética.
- Uno de Matemáticas.
- Uno de Psicología, Lógica y Ética.
- Uno de Geografía é Historia.
- Uno de Física y Química.
- Uno de Historia natural.
- Uno de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.
- Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física y Química, ó el de Agricultura donde existiere esta enseñanza de aplicacion.

La de Ética y fundamentos de Religion podrá segregarse de las de Psicología y Lógica, siempre que es é consignada en el presupuesto la dotacion de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicacion, segun que se refieren á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio, tendrán:

Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.

Los de Industria un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que tambien desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de Nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografía y Estadística comercial.

Art. 169. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirven.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos, y estar adornado del titulo académico correspondiente.

El titulo será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura Geografía é Historia general y de España, Psicología Lógica y Ética.

Tendrán tambien aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la seccion correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y tambien el de Ingeniero, segun la especialidad á que correspondan para la misma asignatura, y las de Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicacion se exigirá el titulo superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposicion. Para la cátedra de Ética y fundamentos de Religion, cuando se provea en los terminos que establece el artículo 21 del Real decreto citado de 22 de Enero último, se requiere el titulo de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los Profesores de lenguas vivas no necesitan titulo.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion serán: en los Institutos de primera clase 1.200 escudos; en los de segunda 1.000, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Ética y fundamentos de Religion que se nombrare con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna á los demás Catedráticos.

Art. 172. Para la provision de premios de merito entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 173. El ejercicio del Profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplimiento de su desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representacion de Sociedades particulares.

Se entenderá tambien incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 174. Es obligacion de los catedráticos:

1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarse en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el cap. 6.º de la seccion 1.ª de este reglamento.

Art. 175. Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el artículo 136, número 9.º. El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutorio, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separacion ó de suspension por más de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 177. Si algun Catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los terminos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esta circunstancia se considerará como agravante.

(Se continuará)

Universidad de Salamanca

En virtud de lo que previene el artículo 123 del reglamento de las Universidades del Reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859, estará abierta en la de esta capital la matrícula del académico de 1867 á 1868 para los estudios de la facultad de teología, para la de derecho en sus dos secciones del civil y canónico hasta el grado de licenciado, y para los de la de filosofía y letras hasta el grado de bachiller, desde el 16 hasta el 30 de Setiembre, ámbos inclusive. Y á fin de que los alumnos que deseen inscribirse en la referida matrícula conozcan las principales disposiciones á que deben sujetarse al realizarlo, se publican á continuacion:

Art. 82. El día 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones á premios extraordinarios como se dispone en el artículo 155.

Art. 113. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser bachiller en artes.

Serán admitidos sin embargo á la matrícula los alumnos que acrediten

por medio de certificacion haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza aunque no hayan recibido grado, pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse á examen en las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura el que no haya probado las que segun el programa general de la facultad respectiva deben estudiarse previamente.

Se admitirá sin embargo á los estudios de la licenciatura á los que no sean bachilleres, y á los del doctorado á los que no sean licenciados, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dicho grado, bajo la condicion prescrita en el artículo anterior.

Si un alumno procediese de otra Universidad, deberá acreditar sus estudios con certificacion expedida por el Secretario general, y visada por el Rector.

Art. 126. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de la Universidad una papeleta en que bajo su firma espresé que asignaturas se propone estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar inscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiera en el pueblo, por otra persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se satisfará al tiempo de solicitar la inscripcion, y el resto antes de entrar en examen.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1866, para matricularse en el periodo de la licenciatura de la seccion de derecho canónico, se necesita haber recibido el grado de bachiller en derecho, ó ser licenciado en derecho civil, en cuyo caso podrán aspirar los alumnos en un solo curso al referido grado de licenciado en derecho canónico.

Segun el artículo 5.º del citado Real decreto de 18 de Julio del corriente año, se hará tambien en esta Universidad el estudio del hebreo como perteneciente á la facultad de teología.

Con arreglo á la disposicion 1.ª de la Real orden de 10 de Noviembre de 1866, se abonará á los eclesiásticos procedentes de Seminario, los estudios de filosofía y cánones que en él hubieren probado, al tenor de lo prescrito en el artículo 11 del Real decreto de 21 de Mayo de 1852.

Los eclesiásticos licenciados en derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de licenciado en derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que se espresan en la misma Real orden.

En conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Agosto del corriente año, la tarifa de los derechos de matrícula, grados y títulos es la que a continuación se espresa:

Escudos.

Por la matrícula de la facultad de filosofía y letras... 24
Por la de derecho y teología... 32
Por cada asignatura suelta de facultad ó carrera profesional... 6

Grados.

Por el de bachiller en Facultad... 40
Por el de licenciado en teología y derecho en cualquiera de sus secciones... 300
Por idem en una de las tres secciones de la facultad de derecho, satisfará el que ya sea licenciado en otro... 150

Lo que se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Alcaldes de los pueblos hagan fijar en las casas consistoriales, luego que reciban dicho periódico, conforme se prescribe en el citado artículo 123 del mencionado reglamento.

Salamanca 27 de Agosto de 1867.—
El Secretario general, Matías García Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Raimundo Margarida, Juez de paz de esta capital y como tal encargado de la jurisdicción ordinaria por ausencia del propietario.

Por el presente se llama, cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a reclamar en el abintestado por muerte de Petra Rubio Perez, lo aduciran ante el Juzgado y por la Escribanía del que refrenda en el preciso y perentorio término de treinta días, a contar desde el siete del corriente, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo y no lo hubiere hecho le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—
Raimundo Margarida.
P. O. de S. S. Licenciado,
José Losada Perez.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes de esta sección, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la exclusión de dichas listas del Excmo. Sr. don Claudio Moyano Samaniego por faltarle uno de los requisitos indispensables que exige el artículo 15 de la ley electoral vigente, ó sea tener su domicilio y vecindad en la villa y corte de Madrid; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige dicha ley, he acordado se haga notoria por medio de edictos, citando en forma á todos los interesados para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á usar del derecho que les convenga en oposición á la referida demanda.

Fuente-Sauco 27 de Agosto de 1867.—
Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas de esta sección para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la inclusión en dichas listas de don Benito González García por estar avecindado en Vallesa, del distrito del Olmo, perteneciente á esta misma sección, tener más de veinticinco años, y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada para gozar tal beneficio en la ley electoral vigente; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige la referida ley, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga en oposición á dicha demanda.

Fuente-Sauco 27 de Agosto de 1867.—
Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas de esta sección para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la exclusión de dichas listas de don José Romero y Lopez, vecino y

Médico titular que fué del pueblo del Olmo, por haber trasladado su vecindad y domicilio al pueblo del Pedroso, en la provincia de Salamanca; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige la ley electoral vigente, he acordado se haga notoria y se cite en forma á los interesados por medio de edictos, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga en oposición á dicha demanda.

Fuente-Sauco 27 de Agosto de 1867.—
Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas de esta sección para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la exclusión de dichas listas de don Agustín Chamorro por no tener su domicilio ni haberlo tenido nunca en el pueblo de Cañizal, en cuyo punto está incluido, faltándole por consiguiente uno de los requisitos que exige el artículo 15 de la ley electoral vigente; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que previene dicha ley, he acordado se haga notoria por medio de edictos, citando en forma á todos los interesados para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á usar del derecho que les convenga en oposición á dicha demanda.

Fuente-Sauco 27 de Agosto de 1867.—
Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las listas electorales vigentes de esta sección para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la inclusión en dichas listas de don Cleto Losa Puertas, por estar avecindado en Vallesa, distrito del Olmo, perteneciente á esta sección, ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electoral vigente para disfrutar aquel beneficio; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige la referida ley, he acordado se haga notoria por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro

del término de veinte días, contados desde su inserción en dicho *Boletín*, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga en oposición á dicha demanda.

Fuente-Sauco 27 de Agosto de 1867.—
Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

Ayuntamiento constitucional de Manganeses de la Polvorosa.

Con la superior aprobación competente, el Ayuntamiento de este pueblo arrienda en licitación pública los derechos de pontazgo del presente, del que corresponde á los propios del mismo en su término.

La subasta será por un año contando desde el día que se verifique el remate, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad; teniendo efecto dicho remate á los treinta días de la inserción de este anuncio en este periódico oficial, ó al siguiente si el anterior fuese feriado, de doce á una del día en la casa consistorial bajo el tipo de trescientos escudos.

Manganeses de la Polvorosa 7 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Antonio Prieto Dueñas.—El Secretario, Hermenegildo Pérez.

Anuncios no Oficiales.

Interesante á los Ayuntamientos.—En la librería de este periódico oficial, se hallan de venta los estados publicados por la Sección de Estadística en el número 18.

El Licenciado don José María Bojart y Giraldez, Director del periódico *EL IRIS DE ZAMORA*, traslada su estudio de Abogado y la Redacción y Administración del periódico al piso principal de la casa número 31 de la plazuela de las Administraciones de Hacienda y de diligencias en esta ciudad, desde el 1.º del próximo Setiembre, en donde se hallará dispuesto á despachar con la puntualidad y criterio posible todos los asuntos que se sirvan confiarle sus amigos, suscritores y clientes.

Se acota de caza y pesca la dehesa titulada de Campan, término de Pereruela, partido de Bermillo de Sayago.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico Zamora 30 de Agosto de 1867.—
El Administrador, Bernardo Perez.

ZAMORA.
IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ.
Calle de la Carretera número 10.